



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTITRÉS (23) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00065-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADRIANA QUINTERO MONCADA.

DEMANDADO: ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que subsanó en debida forma todas las inconsistencias.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

1°. ADMITIR la presente demanda DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por ADRIANA QUINTERO MONCADA, por intermedio de apoderado judicial, contra ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

2°. Notifíquesele a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3°. Emplácese a los herederos indeterminados del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ a través del registro nacional de personas emplazadas. Emplazamiento que se realizará a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.



4°. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

5°. Téngase al abogado MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado C.C. No. 7.463.689 y T.P. No. 91.656 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la señora ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferidos.

6°. Respecto a la medida cautelar solicitada no se decretará el embargo, puesto que no se puede en esta clase de procesos, pero si se permite la inscripción de la demanda, tal como lo establece el Art. 591 del CGP y para esto debe prestar caución equivalente al 20% del avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 49

FECHA: 24 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
23 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5739ff29b88fd20f769e9e2fb0c9b3a64d35acd325547c019dd4436091c9c2ca

Documento generado en 23/03/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

